

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014-003-011-2024-00122-00
Accionante:	LILIA CONSUELO TORRES MOLINA
Accionado:	COMPENSAR EPS y CLINICOS EPS

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **LILIA CONSUELO TORRES MOLINA** contra **COMPENSAR EPS**, y **CLINICOS**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la accionante que Se encuentre afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a **COMPENSAR EPS** como beneficiaria desde hace varios años. Que cuenta con 64 años de edad, madre de familia, sobreviviente de la colaboración de su esposo, y por su delicado estado de salud, actualmente desempleada. Informa que hace 3 años le diagnosticaron enfermedad **DISTONIA, TEMBLOR DISTONICO DEFALICO Y COMPLICACIONES EN MI ESTADO DE SALUD**, todo por falta del medicamento, atraviesa una situación difícil.

Por lo anterior, el galeno tratante le ordenó el **SUMINISTRO MEDICAMENTOSO TOXINA BOTULINICA TIPO A POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 UI**, es decir, cada tres (3) meses debe recibir el suministro del medicamento para tener una vida medianamente digna. Que el día 20 de noviembre de 2023, el galeno tratante actualizó la orden médica **SUMINISTRO MEDICAMENTOSO TOXINA BOTULINICA TIPO A POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 UI CADA 3 MESES SI INTERRUPCION**, solicitó la autorización ante **COMPENSAR EPS** y autorizaron la atención médica en la **IPS CLINICOS**, donde le negaron el servicio médico bajo el argumento no haber agenda y que debía esperar hasta el 30 de marzo de 2024, es decir, autorizaron cita médica para el 30 de marzo ogaño. Se dirigió a **COMPENSAR EPS** a exponer el caso y le informaron que debía seguir esperando.

Que, por su angustia, se dirigió a la Defensoría a exponer los hechos, allí elaboraron Gestión directa radicada ante **COMPENSAR EPS Y/O IPS CLINICOS**, solicitando la atención médica de manera oportuna, sin recibir respuesta y solución hasta el momento. Recalca que, por la incuria de la entidad demandada, el estado de su salud se agravó, atraviesa una situación bien difícil por falta del medicamento ordenado por el galeno.

Expone que, el problema se presenta en la actualidad, cuando la entidad demandada de manera insensata, niega cubrir el 100% costo atención médica oportuna, **SUMINISTRO MEDICAMENTOSO TOXINA BOTULINICA TIPO A POLVO**

LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 UI CADA, con el agravante, se encuentra en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Manifiesta que no cuenta con medios económicos boyantes para cancelar el servicio médico de manera particular, menos para pagar el costo de la enfermedad, ya que, económicamente depende de la colaboración de su esposo, con obligaciones mensuales de alimentos, transporte, servicios públicos, estudio de una hija y demás gastos, que, escasamente medio sobreviven, su familia no cuenta con recursos boyantes, por ende, no recibe colaboración alguna.

Que, bajo ese entendido, teniendo en cuenta la Sentencia 760 de 2008 y demás pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en tratándose en el caso bajo estudio, entre otras cosas, deja sentado que se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del Juez Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, esto es, no es oportuno el servicio de salud, puede conllevar a demás a un irrespeto a la salud, a una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente, razón por la cual, se hace urgente, supremamente necesario suministrar el servicio tratamiento ordenado por su delicado estado de salud, máxime cuando no cuenta con los medios económicos para cancelar un servicio médico de manera particular.

Señala que tiene conocimiento que el Estado colombiano en observancia del principio de Solidaridad que rige la seguridad social integral a la cual tenemos derecho los colombianos, contempla que las EPS, en este caso particular COMPENSAR EPS Y/O IPS CLINICOS, autorice cubra el 100% costo atención médica PORTUNA, SUMINISTRO MEDICAMENTO TOXINA BOTULINICA TIPO A POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 UI CADA 3 MESES SIN INTERRUPCION, de manera oportuna por mi delicado estado de salud, suministro medicamentos en su totalidad y de manera ininterrumpida, lo cual requiero de manera urgente para tratar y menguar la enfermedad, además cubra la totalidad de los mismos, esto POR DEMORA INJUSTIFICADA

Considero igualmente Señor Juez, que con esta negativa se encuentra en peligro la vida, vida digna, la integridad física para lograr desarrollar una mediana calidad de vida, ya que considera claro, según lo ha manifestado el médico tratante, que el estado de salud es delicado y que, si no la atienden y atienden de manera integral en salud, podría estar en peligro la vida misma y si no se los suministran sufriría enormemente la vida, salud y dignidad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, tutelar sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a dignidad humana ante el inminente desmejoramiento en su salud y como consecuencia su derechos a una vida digna, por la negativa de COMPENSAR EPS Y/O IPS CLINICOS a CUBRIR 100% del costo de atención médica OPORTUNA, SUMINISTRO MEDICAMENTO TOX BOTULINICA TIPO A POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 CADA 3 MESES sin interrupción y demás ordenes médicas, en forma indefinida. Suministrar La Hospitalización, UCI, el tratamiento integral y Urgencias, Terapias, Rehabilitación, Recuperación, Exámenes, Medicamentos necesarios por tiempo indefin para la recuperación total.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene: Que COMPENSAR EPS Y/O IPS CLINICOS, asuma la totalidad del costo 100% ATENCIÓN MEDICA OPORTUNA, SUMINISTRO MEDICAMENTO TOXINA BOTULINICA TIPO A POL

LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 UI CADA 3 MESES INTERRUPCION, incluyendo la exoneración del valor del copago o cuota moderadora POS Y POS por todo concepto, y demás ordenes médicas, de acuerdo a lo establecido la ley 100 de 1993, Sentencia, T- 576 y T-760 de 2008, suministro de medicamentos ordenados de manera prioritaria y de manera integral, en forma indefinida incluyen las cuotas de copago y moderadora, Hospitalización, UCI, de los tratamientos, exámenes, Urgencias, y Recuperación, Rehabilitación, Terapias, medicamentos ordenados aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y los que requiera después ya que su uso es de manera indefinida, además que cubra 100 % su tratamiento integral por la enfermedad que padece, e indicar a través del fallo que la EPS accionada repita el costo en contra FOSYGA en lo correspondiente.

De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, darle la atención en salud en la que suministren los medicamentos de manera indefinida y el tratamiento integral procedimientos, Medicamentos, Hospitalizaciones, Rehabilitación, tratamiento, UCI, Exámenes, Rehabilitación, Recuperación, Terapias y otros que determine el médico tratante para mantener vida y la salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado trece (13) de febrero del año en curso, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa. Igualmente, se negó la medida provisional solicitada.

Mediante el mismo proveído, se ordenó vincular al **MINISTERIO DE SALUD**, a la, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**; y, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Así mismo, se requirió a la accionante para que portara la orden médica objeto de la acción de tutela, referida en el numeral segundo del acápite de pruebas. La accionante, pese a haber sido notificada de dicho requerimiento no aportó la citada orden médica.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicita, negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, debido a que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, señala, existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

CLINICOS IPS, señala que, brinda de manera oportuna, eficiente y eficaz, los servicios de salud de Neurología contratados por EPS COMPENSAR para la paciente LILIANA CONSUELO TORRES MOLINA, todo lo anterior, lo cual consta en historia clínica la cual se aporta como evidencia de la prestación de servicios, conforme solicitud del citado paciente. Que, la IPS no ha desconocido en ningún momento algún derecho que le asiste a la accionante, en ningún momento esa institución ha negado algún servicio contratado para la paciente, y que, por el contrario, ha cumplido con sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Informa que, que se realizó la aplicación del medicamento el día 13 de febrero de 2024, tal como se evidencia en la historia clínica.

Así mismo, indica que CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS obra conforme a derecho y cumple en todo momento con las obligaciones que tiene a su cargo como institución prestadora de salud. Manifiesta que, se presentó un hecho superado, toda vez que, se ha dado cumplimiento a la solicitud de la accionante y que, la encargada de cumplir el fallo es LEIDY TATIANA SAAVEDRA con cédula de ciudadanía No. 1.016.027.202.

Por su parte, COMPENSAR EPS, indica que, la usuaria LILIA CONSUELO TORRES MOLINA se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud en calidad de beneficiario compañero permanente del cotizante CUBILLOS HERNANDEZ PEDRO ANDRES desde el día 20170121, modelo de salud KENNEDY II RED SUR. Que, en validación se evidencia que la usuaria cuenta con orden médica del 20 de noviembre de 2023 para el suministro de TOXINA BOTULINICA TIPO A 100UI P/P RECONST SOL INY, medicamento que corresponde a cobertura PBS y el cual se encuentra autorizados para aplicación a cargo de IPS CLÍNICOS. Que procedió a requerir a dicha ips con el fin de que informara programación a favor de la paciente para aplicación de medicamento. Que, así las cosas, reitera que la situación presentada no se trata de una mera conducta caprichosa de su partea con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento a la accionante, rogando no perder de vista que autorizó el medicamento razón por la cual considera que, es preciso que se tenga en cuenta que en el presente asunto se actuó de manera diligente. Resaltar que como entidad aseguradora no se tiene alcance en las programaciones de las instituciones, este deber recae en estas. Por lo tanto, se deja a consideración del Despacho conminar a la IPS a reportar la programación del servicio autorizado.

Indica igualmente que, a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada. Que, es claro que esa EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al despacho, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en hechos futuros, inciertos aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno solicita que este sea declarado improcedente.

Expone que no hay vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que, ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la usuaria LILIA CONSUELO TORRES MOLINA conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por su parte ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, y que, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en su contra. Por último, solicita, se declare improcedente la acción de tutela

al no haber incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

El MINISTERIO DE SALUD, expone que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. Que esa cartera, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, ya que, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que, de otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Finaliza su intervención, solicitando ser exonerado, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, que, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, que, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica Inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud. Que, a través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esa Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido. Que se presenta una falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva. En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincularla de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los

servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad. Termina su intervención solicitando declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva; y, ser desvinculada de la presente acción de tutela, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

CONSIDERACIONES

Por mandato de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares encuentra restringida su procedencia a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1. Que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público. 2. Que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo; y, 3. Que, respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra entidades privadas, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad: La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, La tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

La misma sentencia, precisó que en la actualidad se reconoce que: ***“... el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Además, que este derecho es tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional como los son: los menores de edad, las madres y padres cabeza de familia, la mujer embarazada y las personas de la tercera edad”***.

En cuanto al estudio del presente caso debe hacerse algunas precisiones, entre ellas que, si bien la salud no aparece instituida literalmente como un derecho fundamental, ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio, debido a que se encuentra ligado a derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la dignidad humana, los cuales no solo ampara la Constitución Política, sino a su vez un amplio bloque de constitucionalidad que pretenden su protección.

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza “**...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.**”.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que **“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”**

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: **“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”**

Por su parte, en la Sentencia T-197 de 2003, en cuanto a la necesidad de protección de personas que sufren problemas de salud, indicó: **“(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”**

La Sentencia T-818 de 2008, concluyó que: **“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”**

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que el accionante, instaura acción de tutela por considerar amenazado los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de las entidades accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales

invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, no advierte el Despacho vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues la accionante no aportó pese a haber sido requerida por el Despacho la orden médica objeto de tutela y/o no se acreditó haber sido prescrita por los médicos tratantes, advirtiendo entonces que son los especialistas que tratan la patología que padece la citada señora, los llamados a establecer, según su conocimiento si el medicamento, tratamiento, solicitado es necesario o no, a lo que se suma que la accionante, se itera, no aportó junto con el escrito de tutela, la orden médica donde le prescriban el medicamento objeto de tutela. A lo que se suma, que la IPS CLINICOS, señala que se realizó la aplicación del medicamento el día 13 de febrero de 2024, fecha en que se incoó la presente acción constitucional.

De tal suerte que no obstante la precariedad y aparentes condiciones de inferioridad de la parte accionante, no es ella directamente quien escoge el tratamiento a seguir, y que las citas con especialistas, insumos, servicios, cirugías, medicamentos, tratamientos, etc, pudiendo ser útiles y necesarios, requieren del aval médico – científico. No correspondiendo a este juzgador hacer las prescripciones médicas que no le competen y mucho menos ordenar, se itera unos servicios médicos, como quiera que para tal efecto se hace imperioso el cumplimiento de las obligaciones y deberes recíprocos médico – paciente.

Ahora y en relación con el tratamiento integral solicitado, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico - médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento directo del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

Desde ya hemos de sentar la posición jurídica de improcedencia de la protección tutelar reclamada por la accionante, puesto que siendo el médico tratante el conocedor como el que más de los quebrantos de salud de la paciente, y quien con autoridad científica prescribe el tratamiento o procedimiento a seguir, a él nos hemos de atener y por su concepto especializado nos hemos de orientar, en atención a claras normas y directrices que gobierna el POS dentro del SGSSS.

Es importante anotar que el servicio médico se prestó y se ha venido prestando, sin barreras de acceso y se han prescrito los procedimientos por conducto de médico tratante, así mismo, ha recibido cuando lo ha requerido el servicio salud, tal y como se evidencia en los documentos obrantes en el plenario y allegados por la EPS accionada, lo que sin lugar a elucubraciones, permite inferir que no existe evidencia contundente que muestre la omisión o negación de servicios por parte de la citada entidad promotora de Salud, sin que se observe igualmente que este pendiente por emitir orden o autorización alguna por parte de la entidad accionada.

A lo que se suma que, la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado sea cierta, actual y contundente, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación, por lo tanto, aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991.

En tanto que no habrá lugar a conceder, se itera, el tratamiento integral deprecado por la accionante, como quiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante a la actora.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se denegará el amparo deprecado; y así mismo, no se concederá el tratamiento integral, en razón a no existir una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora por la señora **LILIA CONSUELO TORRES MOLINA** contra **COMPENSAR EPS**, y **CLINICOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-